



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-184/2024

ACTORA: [REDACTED]

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTROS

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución², dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, que acumuló las demandas presentadas por la parte actora el veintiuno de febrero y el cuatro de marzo; además las sobreseyó y declaró improcedentes respectivamente.
2. **Palabras clave:** *desistimiento, justicia intrapartidista, per saltum, irreparabilidad, suplencia de la queja.*

I. ANTECEDENTES⁴

3. **Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el proceso electoral federal 2023-2024”⁵.

¹ Secretaría de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

² Dictada el diecisiete de marzo, en el expediente CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado.

³ En lo subsecuente, órgano responsable, comisión de justicia u órgano intrapartidista.

⁴ Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁵ Consultable en la página de Internet <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

4. **Registro al proceso interno.** El tres de noviembre siguiente, la actora solicitó su registro al proceso interno de selección de candidaturas, como aspirante a candidata a diputada federal por el distrito ■ del estado de Jalisco, por MORENA.
5. **Publicación de la lista.** Señala, la parte actora que, el quince de febrero, la Coalición Sigamos Haciendo Historia publicó la lista en la que se presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales. Refiere que el diecisiete siguiente se publicó la Fe de Erratas, en la cual aparece como candidata a diputada federal por MORENA, en el distrito ■ de Jalisco, la ciudadana Haidyd Arreola López.
6. **Medio de Impugnación partidista.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de febrero la actora presentó un escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido, los resultados de las encuestas realizadas en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el distrito ■.
7. En la misma fecha, la actora presentó escrito ante la comisión de justicia del referido partido político, en el que promovió “Procedimiento Sancionador Electoral”, en contra de la supuesta fe de erratas de la lista publicada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA, en la que se presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales.
8. **Primer Juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-102/2024).** El cuatro de marzo, la actora presentó la demanda que dio origen al expediente SG-JDC-102/2024, mismo que el siete de marzo esta Sala Regional declaró improcedente y reencauzó a la comisión de justicia, para ser resuelto en forma conjunta con el diverso medio de impugnación entonces *sub iudice* ante la citada instancia.



9. **Segundo juicio de la ciudadanía (SG-JDC-143/2024).** El quince de marzo, la actora presentó *per saltum* demanda ante esta Sala Regional alegando que había una negativa ficta de resolver por parte de la comisión de justicia, ya que el plazo otorgado en el diverso SG-JDC-102/2024 había fenecido.
10. Sin embargo, esta Sala el diecinueve de marzo en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-143/2024 determinó que aún no había vencido el plazo otorgado, ya que su cómputo corría a partir de que el trámite de ley estuviera completo. Además, que al encontrarse pendiente la resolución del medio ante la instancia partidista era improcedente el juicio y se debía reencauzar para que la comisión de justicia lo resolviera en un plazo máximo de tres días, en el entendido de que se trataba de la misma temática planteada por la parte actora.
11. **Primera resolución intrapartidista (CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado).** El diecisiete de marzo, la comisión de justicia acumuló las demandas presentadas por la parte actora el veintiuno de febrero y el cuatro de marzo; además en esa misma fecha sobreseyó y declaró improcedentes, respectivamente, las quejas que presentó la actora.
12. **Segunda resolución intrapartidista (CNHJ-JAL-254/2024).** El veinticuatro de marzo, la comisión de justicia declaró la improcedencia del medio, derivado del reencauzamiento SG-JDC-143/2024, al tener por precluido el derecho de la actora, que dicha comisión considero que se agotó con la resolución del diverso **CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado.**
13. **Sustanciación.** Previa recepción, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente **SG-JDC-184/2024** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación. En su oportunidad se sustanció dicho medio de impugnación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte un cargo a la diputación federal del distrito ■ por MORENA, en Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional tiene competencia. Y por **materia**, pues los hechos controvertidos están relacionados con a cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2023-2024.⁶

III. CUESTIÓN PREVIA

15. El artículo 23, párrafo 1, de la ley de medios, dispone que la sala competente del tribunal electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.
16. Asimismo, la persona juzgadora debe atender a la pretensión de la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.
17. En el caso, si bien, la parte actora refiere que: *i)* promueve juicio *per saltum* en virtud de que feneció el término de cinco días máximo otorgado en el juicio SG-JDC-102/2024, por lo que presume la negativa ficta de la

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción V y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e) y XIV y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.



comisión de justicia de resolver la controversia; *ii*) señala como acto impugnado la indebida designación de la ciudadana Haidyd Arreola López, reiterando los agravios que hizo valer en los diversos juicios SG-JDC-102/2024 y SG-JDC-143/2024; e *iii*) insiste en que este tribunal debe privilegiar las resolución de controversias con el objeto de evitar la irreparabilidad de su derecho político del sufragio pasivo.

18. También lo es que la comisión de justicia ya resolvió las demandas presentadas por la parte actora, en las cuales se inconformó de la designación de Haidyd Arreola López, como candidata a diputada federal por el distrito ■■■, en Jalisco⁷. Además, en su propio escrito de demanda anexó dicha resolución del procedimiento sancionador electoral, identificada como CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado, la cual es referida por la comisión de justicia al rendir su informe; además se inconformó de dicha determinación.
19. Por tanto, la pretensión final de la parte actora es que se revoque la designación de la candidata a diputada federal del distrito ■■■ de MORENA en Jalisco, por lo cual si ya existió una determinación por el órgano de justicia intrapartidista sobre dicha temática y hay agravios al respecto; en consecuencia, la materia de la controversia es la referida determinación partidista y la autoridad responsable la comisión de justicia.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

20. La comisión de justicia plantea como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo, 11, párrafo 1, inciso c) de la ley de medios, al considerar que el actor agotó su derecho a impugnar, es decir, que precluyó su derecho, toda vez que sus medios de impugnación fueron resueltos en el diverso CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado. Dicha causal no se actualiza, toda vez que como se advirtió en

⁷ Sin que pase inadvertido que el pasado diecinueve de marzo, esta Sala Regional remitió a la referida comisión de justicia la demanda presentada por la actora sobre la misma designación a la candidatura de la diputación federal, del distrito ■■■.

la cuestión previa la materia de la controversia es dicha resolución partidista.

21. En el caso, se satisface la procedencia del juicio⁸. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que el acto impugnado se dictó el diecisiete de marzo y fue notificado a la parte actora el dieciocho siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veinte de marzo. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta⁹.
22. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, también, cuenta con **interés jurídico** porque considera que la resolución impugnada le causa agravio y se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

23. **Agravios.** En primer lugar, la actora considera que la comisión de justicia en la resolución CNHJ-JAL-119/2024 y acumulado al tener por desistida su primera demanda, hace efectivo acudir *per saltum* ante esta instancia; por lo cual, considera que esta Sala erróneamente sigue reencauzando sus demandas, como la que presentó el quince de marzo¹⁰ al órgano partidista, generando un perjuicio único e irreparable.
24. En segundo lugar, sobre dicha resolución impugnada menciona que lo que atacó es la fe de erratas de fecha diecisiete de febrero y no el acuerdo del quince de febrero, debido a que en dicha fe de erratas se publicó la designación de Haidyd Arreola López, lo que considera mencionó desde la demanda que presentó ante esta Sala el cuatro de marzo¹¹.

⁸ Previstos en los artículos 7, 8 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a la jurisprudencia de este tribunal 1/2009-SRII, de rubro: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Disponible como todas las que se citen de este órgano jurisdiccional en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Reencauzado por el SG-JDC-143/2024.

¹¹ SG-JDC-102/2024.



25. **Método.** El análisis de dichos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
26. **Decisión.** Se consideran **ineficaces** los conceptos de agravio porque el desistimiento es inviable ya que los registros de candidaturas no causan irreparabilidad en estos momentos del proceso electoral y por lo tanto esta Sala Regional no debe conocer en primera instancia de su demanda; en segundo lugar, porque la aprobación de los registros conforme lo determinó la comisión de justicia fue publicada el quince de febrero y por lo tanto sus demandas fueron presentadas de manera extemporánea.
27. **Justificación.** En primer lugar, no le asiste la razón a la parte actora cuando considera que erróneamente esta Sala Regional ha reencauzado sus demandas a pesar de existir un desistimiento.
28. Lo anterior, porque el SG-JDC-102/2024 y el SG-JDC-143/2024 son cosa juzgada, es decir, son decisiones inmutables al haber quedado firmes cuya controversia resuelta ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución federal.¹²
29. Además, porque es criterio reiterado de este tribunal electoral que los registros de las candidaturas no causan por sí mismos una afectación de carácter irreparable¹³.

¹² Orienta lo anterior lo establecido en la tesis de rubro: “**INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022322>.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio está contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**; así como en la Tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO**

30. En el caso, la comisión de justicia, en la determinación impugnada, en primer lugar, decretó el sobreseimiento de la demanda presentada por la parte actora el veintiuno de febrero debido al desistimiento que presentó el veintinueve de febrero.
31. Sin embargo, el desistimiento de la actora del recurso intrapartidario lo presentó para someter la controversia ante esta Sala Regional; pero dicho desistimiento por sí mismo no constituye una excepción a la regla de definitividad, es decir de agotar el medio intrapartidista.
32. Lo anterior es así, porque desistirse de la instancia partidista con el propósito de acudir por medio del salto de instancia a este Tribunal Electoral no implica que la materia de la controversia debía ser conocida por la instancia federal y en vía de consecuencia el desistimiento resulta inviable.
33. Como ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal al resolver un asunto similar sobre el registro de candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación popular, por parte de MORENA, identificado como **SUP-JDC-308/2024 y acumulado**.
34. En dicho precedente la Sala Superior razonó que, aunque exista una salvedad de los militantes de agotar previamente las instancias previstas en las normas internas como es la presentación del desistimiento¹⁴. También lo es que se debe justificarse la excepción al principio de definitividad, además que el desistimiento al recurso de queja contemplado en el reglamento de la comisión de justicia de MORENA era una manifestación genérica¹⁵.

OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 2/2014, de rubro: **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

¹⁵ Artículo 23, inciso a) del Reglamento Interno que refiere: en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: a) la o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

35. En segundo lugar, respecto a la inconformidad de la actora, relativa a que impugnó la fe de erratas de diecisiete de febrero y no el acuerdo del quince de febrero, debido a que en dicha fecha se publicó la designación de Haidyd Arreola López, lo que considera mencionó desde la demanda que presentó ante esta Sala el cuatro de marzo.
36. En efecto de sus demandas presentadas, tanto ante la comisión de justicia, como en esta Sala Regional, el veintiuno de febrero y cuatro de marzo, respectivamente, se obtiene que impugnó de manera similar la fe de erradas de diecisiete de febrero porque refirió que el quince de febrero no se publicó la candidatura a la diputación por el distrito federal ■■■ en Jalisco; para lo cual presentó en específico las siguientes pruebas¹⁶:
- Copia simple de la lista expedida por la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA y MORENA de las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales, en la cual se advierte que la designación del estado de Jalisco correspondiente al distrito ■■■, se encontraba pendiente.
 - Copia simple de la lista de la fe de erratas del comunicado de la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA y MORENA por el que se presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales, en el cual se nombró a la ciudadana Haydyd Arreola López.
 - Siete capturas de redes sociales Facebook de los periódicos LETRA FRÍA, donde se publica que quedó pendiente el distrito ■■■ y se

del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.

¹⁶ Dichas pruebas se invocan como hechos notorios al obrar en el diverso SG-JDC-102/2024, en términos de la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, intitulada "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Y del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

especifica que correspondería a una mujer, la cual tiene una fecha de publicación del quince de febrero.

- 37. Sin embargo, el órgano responsable refirió que de acuerdo con la base TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.
- 38. Ante lo cual, la comisión de justicia señaló como hecho notorio que los resultados controvertidos del que se obtiene el registro impugnado tuvieron verificación el quince de febrero, para lo cual citó en su resolución dos ligas electrónicas, cuyo contenido es el siguiente:

Liga electrónica	Contenido		
https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAD-FMR.pdf	Relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales Proceso Electoral Federal 2023-2024, que refiere: <table border="1" data-bbox="691 1298 1154 1340"> <tr> <td data-bbox="691 1298 764 1340">■</td> <td data-bbox="764 1298 1154 1340">Haidyd Arreola Lopez</td> </tr> </table>	■	Haidyd Arreola Lopez
■	Haidyd Arreola Lopez		
https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMR.pdf	Cédula de publicación en estrados, de quince de febrero de dos mil veinticuatro, respecto a la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.		

- 39. La comisión de justicia además señaló como precedentes aplicables para validar las cédulas de publicación los emitidos por la Sala Superior, identificados como SUP-JDC-1196/2022, SUP-JDC-1197/2022, SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021, por lo cuales refiere se valida la modificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de dicho partido.
- 40. De acuerdo con lo anterior y de un análisis concatenado de las pruebas, se acredita que la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas



materia de la controversia fue el quince de febrero; sin que las pruebas aportadas por la parte actora resulten suficientes e idóneas, por sí mismas, para hacer prueba alguna en contrario.

41. Lo anterior es así porque desde la convocatoria del proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 se estableció que los resultados oficiales se publicarían en la página de MORENA; sin que la parte actora en los listados que presenta o sus demandas refiera la fuente de donde obtuvo dichos resultados; tampoco se advierten circunstancias de modo y tiempo¹⁷.
42. Además, que las publicaciones en redes sociales que presentó tampoco son el medio oficial de difusión de los resultados; de ahí que sus pruebas no sean idóneas y suficientes. En todo caso las referidas notas en redes sociales, de un mismo medio informativo, solo dan cuenta de un simple indicio sobre la supuesta publicación de una lista preliminar de personas candidata a la mayoría de las 300 diputaciones federales, en las cuales estaba pendiente el distrito federal ■■■¹⁸.
43. Por el contrario, los resultados y las respectivas cédulas de publicitación para las diputaciones federales por ambos principios fueron publicadas en la referida página de internet de MORENA, el quince de febrero, sin que exista una prueba idónea que demuestre lo contrario.
44. De tal suerte que como lo consideró el órgano responsable al tener por fecha de publicación el quince de febrero, es evidente la extemporaneidad de las demandas presentadas tanto la del cuatro de marzo como lo refirió la comisión de justicia; pero incluso la de veintiuno de febrero, debido a que el plazo para impugnar es de cuatro días naturales; lo cual fue del

¹⁷ Las circunstancias de modo y tiempo implican una descripción detallada para valorar las pruebas, conforme lo refirió la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

¹⁸ Jurisprudencia de este tribunal, número 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA-

dieciséis al diecinueve de febrero, de acuerdo con los artículos 22, inciso c) y 39 del Reglamento de la comisión de justicia.

45. Así, con independencia de que la comisión de justicia sobreseyó la primera demanda derivado del desistimiento, no obstante que esta Sala Regional declaró improcedente el *per saltum* y reencauzó el medio a dicho órgano partidista para su resolución; lo cierto es que igualmente resultaría extemporáneo, por las razones que ya fueron expuestas.
46. En consecuencia, son **ineficaces** los agravios de la parte actora y por lo tanto se confirma el acto impugnado.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SENSIBLES

47. Tomando en consideración, como se advirtió desde el acuerdo de turno, que la actora se auto adscribe como persona integrante de grupos de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.
48. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.